

(ya se sabe que el *Code* no se ocupa expresamente de ella como causa de nulidad del matrimonio).

Por último, bajo el epígrafe de la personalización de la intención conyugal estudia la falta de libertad y el error en la persona.

Corresponde esta Tesis al tipo medio francés, con buena información nacional, pero con superficiales referencias al Derecho Comparado. El autor se inspira fundamentalmente en la doctrina canonista, pero le hubiera sido seguramente útil la consulta de ordenamientos civiles también inspirados en el Derecho Canónico. Su tesis del valor constitutivo de la declaración del Oficial del Estado parece inspirada en Cicu, si bien cabe observar cierta contradicción con su defensa del valor del consentimiento matrimonial

GABRIEL GARCÍA CANTERO

VIEHWEG, Theodor: «Tópica y Jurisprudencia». Taurus Ediciones, S. A., Madrid, 1964; 143 págs.

El libro que vamos a reseñar es una investigación sobre la naturaleza de la Ciencia del Derecho. Su encuadramiento sistemático es, pues, la Teoría General del Derecho. La cuestión que se plantea es cuál sea el estilo de pensamiento que corresponde a la actividad del jurista.

Parte Viehweg de un concepto de Jurisprudencia (expresión empleada en un sentido amplio que coincide con lo que hoy, entre nosotros, más frecuentemente se denomina Ciencia del Derecho) equivalente al concepto clásico de la misma: la Jurisprudencia es la búsqueda de «qué sea lo justo aquí y ahora». Pero así como en la mayoría de las investigaciones concretas este concepto, si no combatido directamente, es, de hecho, no tenido en cuenta, en el trabajo que comentamos es desarrollado hasta sus últimas consecuencias. La Jurisprudencia, pues, no se confunde con el Derecho Positivo (positivismo jurídico), ni con su exégesis y construcción (formalismo jurídico). Tampoco puede la Jurisprudencia, desde esta perspectiva, ser elaborada de una vez por todas porque los problemas o situaciones conflictivas que la suscitan están engranados en una realidad concreta («hic et nunc») en proceso de continua evolución y, por tanto, cambian de matiz o de naturaleza o incluso desaparecen y son sustituidos por otros.

Esta base de partida, que subyace en toda la obra, se explicita en el capítulo VIII («la tónica y la doctrina civilista») y en él encuentra desarrollo e ilustración. En cuanto al desarrollo podemos sintetizar las afirmaciones de Viehweg en los siguientes términos: la Jurisprudencia está vinculada al problema de la justicia tanto, 1) en su estructura general («la realidad formula la pregunta por el ordenamiento justo y la Jurisprudencia busca la respuesta»), como, 2) en sus elementos integrantes, es decir, sus conceptos y proposiciones («los conceptos que en apariencia son de pura técnica jurídica sólo cobran su verdadero sentido desde la cuestión de la justicia» (pág. 134), como 3) en la utilización de estos conceptos y proposiciones (no son principios absolutos omnicomprensivos, sino reglas

directivas que han de ser diferenciadas y recortadas continuamente en función del problema y que juegan conectados entre sí de una manera flexible). Los ejemplos que ilustran y avalan estas afirmaciones están tomados de la doctrina civilista contemporánea, concretamente, de Von Hippel, Esser y Wilburg.

Entendida así la Jurisprudencia la actividad del jurista o profesional de la investigación jurisprudencial no puede ser configurada con arreglo al esquema de las ciencias deductivas como ha querido la Jurisprudencia de conceptos y como inconscientemente se pretende en muchas ocasiones debido a la fuerza de inercia de los hábitos mentales en aquellas adquiridos. El esquema de estas ciencias es el sistema en su acepción lógica estricta. El sistema supondría en la Jurisprudencia, como supone en las ciencias sistematizadas, la ordenación de los conceptos y proposiciones jurídicos a partir de unos primeros principios en tal forma que éstos sean compatibles e independientes entre sí y, además, que sean capaces de derivar de sí todos y cada uno de aquellos conceptos y proposiciones. Tal sistematización desnaturalizaría la actividad jurisprudencial que, ante «una inabarcable plétora de situaciones, tiene que conservar una amplia posibilidad de tomar de nuevo posición respecto de la aporía fundamental «cuál sea el ordenamiento justo), esto es, de ser móvil» (pág. 142). Aparte de ello la sistematización tropezaría en su elaboración con dificultades de mucha envergadura. Dice Viehweg al respecto: «Sería necesario: una rigurosa axiomatización de todo el Derecho, unida a una rigurosa prohibición de interpretación dentro del sistema, lo que se alcanzaría de un modo más completo mediante el cálculo; unos preceptos de la interpretación de los hechos ordenados rigurosa y exclusivamente hacia el sistema jurídico (o cálculo jurídico); no impedir la admisibilidad de las decisiones «*non liquet*»; conseguir una continuada intervención de un legislador, que trabaje con una exactitud sistemática o calculatoria para hacer solubles los nuevos casos que surjan como insolubles, sin perturbar la perfección lógica del sistema (o cálculo)».

Descartada la lógica como pieza maestra del quehacer jurídico y situada como auxiliar indispensable, pero en segundo puesto queda por decir para completar la teoría de la obra reseñada cuál es justamente esta pieza maestra sobre cuyo esquema se modela la Jurisprudencia: la tópica. A su estudio se dedica la mayor parte del libro. En base, sobre todo, al capítulo III («Análisis de la Tópica»), podemos sintetizar el concepto de la misma en los siguientes términos: una técnica de discusión de problemas en base a unas premisas no apodícticas (o verdaderas en sentido científico), sino «acceptables», «admisibles», o «defendibles» (es decir, útiles y razonables, que no es igual que racionales, y que permitan no quedar paralizados ante el problema).

Sería imposible, en los límites de una recensión, reflejar la riqueza del estudio de la tópica que Viehweg lleva a cabo. Habremos de conformarnos con indicar, sucintamente, el hilo conductor de su exposición. Nos introduce en ella con una alusión a la distinción de Vico entre los estilos de pensar antiguo (retórico o tópico) y moderno (crítico o deductivo). Continúa con la formulación filosófica de la Tópica en Aristóteles. Prosigue con el desarrollo utilitario que de ella dio Cicerón. Conecta la Tópica con el

pensar aporético de Hartmann. Y, en los capítulos IV y V avala su tesis central de que la Jurisprudencia es una Tópica con un argumento histórico: que tanto el *ius civile* como el *mos italicus* se alinean, indiscutiblemente, en el estilo tópico de pensamiento, siendo la fulgurante emergencia de las Ciencias deductivas en el siglo XVII la que ha provocado la desviación de parte de la *eternal research* jurisprudencial por caminos distintos a los que tradicionalmente empleó.

El libro está prologado por García de Enterría quien da cuenta de la fecundidad de la aportación de Viehweg que ya ha cuajado en varios frutos doctrinales que, desde la perspectiva por «Tópica y Jurisprudencia» alumbrada, han procedido a desarrollos ulteriores de las ideas en él contenidas. El magisterio del prolonguista libera de toda ponderación: «Puede resultar paradójico que un libro como éste que reclama para la ciencia jurídica su humildad y sus limitaciones resulte a la postre liberador y ampliador de horizontes, pero estos efectos son siempre una virtud de la verdad... En la sociedad nueva en incesante transformación y penetrada de problemas jurídicos inéditos, tener plena conciencia de esta enseñanza es, sin duda, el mejor servicio que puede prestarse a las posibilidades reales de la Justicia.» (pág. 18).

La traducción se debe a la pluma del Catedrático de Derecho civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Díez-Picazo.

ANTONIO MARTÍN VALVERDE

VINEY, Geneviève: «Le déclin de la responsabilité individuelle». Préface de André Tunc. Bibliothèque de droit privé, sous la direction de Henry Solus. Tome LIII. Paris, 1965. 416 págs.

La obra del profesor Viney parte de un supuesto sociológico evidente: la importancia que el progreso técnico atribuye a los grupos sociales como causantes en su actividad de eventuales perjuicios; los juristas no pueden seguir justificando la ignorancia del *Code civile* hacia los daños no causados por un hecho individual.

Hasta fines del siglo XIX la responsabilidad civil tenía el monopolio de la reparación de daños, pero en la época moderna esta posición preeminente ha desaparecido por virtud de la aparición y desenvolvimiento de las técnicas de socialización de los riesgos.

Sobre esta realidad del mundo contemporáneo el profesor Viney estudia, en primer lugar el problema de si la víctima que tiene derecho a obtener reparación de un daño de una o varias Entidades colectivas: Cajas de Seguridad Social, Cajas de Seguro, Estado o colectividades públicas, personas morales de Derecho privado y fondos de garantía, puede renunciar a estos beneficios a fin de perseguir fundándose en el Código de Napoleón, una indemnización al estilo clásico.

En materia de accidentes de trabajo el artículo 466 del Código de Seguridad Social rehusa a la víctima esta facultad de elección, sin embargo,